

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERMOS.

EXPEDIENTE: JDCI/27/2018.

ACTOR: VICTORIA GÓMEZ SOSA, JACOBO HERNÁNDEZ DURÁN, VICTORIA AVENDAÑO REYES Y PETRONILA CHÁVEZ SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para proveer sobre la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, al rubro identificado, promovido por los ciudadanos Victoria Gómez Sosa, Jacobo Hernández Durán, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez Sosa, quienes se ostentan como Agenta Municipal, Agente Suplente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola; quienes controvierten la omisión del Ayuntamiento del mismo municipio de cumplir el convenio de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se establecieron los montos y porcentajes de los recursos económicos de los ramos 28 y33, que debería recibir dicha Agencia Municipal, producto del proceso de consulta libre, previa e informada ordenada por este Tribunal en el expediente de número JDCI/111/2017.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de

demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitudes dirigidas al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola en el año dos mil diecisiete. Los días nueve y veintiuno de febrero; así como el primero y trece de marzo del año dos mil diecisiete, la Agenta Municipal, Secretaria y Tesorera de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, la transferencia directa de los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio de su cargo.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido en dos mil diecisiete. El siete de abril de dos mil diecisiete las entonces autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, a fin de cuestionar la omisión de respuesta del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, el cual fue radicado con el número de expediente JDCI/111/2017.

1.3 Sentencia recaída en el expediente JDCI/111/2017. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/111/2017, en la cual ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, entregar los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil diecisiete; de igual manera vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, a fin de realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, a efecto de que determinaran los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

1.4 Medio de impugnación federal. El once, quince y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de juicio

¹ En adelante Instituto Local.

electoral, a fin de combatir la resolución recaída al expediente JDCI/111/2017.

1.5 Sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en los juicios SX-JDC-453/2017 y acumulados SX-JDC-464/2017, SX-JE-44/2017, promovidos en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCI/111/2017, sentencia mediante la cual modificó la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

I. Se excluyan de la consulta indígena que dicho tribunal ordenó, todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de ley; II. La consulta se limite a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden; III. La consulta se dirija a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

1.6 Acta de acuerdo producto del proceso de consulta libre, previa e informada. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acta de acuerdo el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, y autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, establecieron los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, derivada del derecho al auto gobierno, como producto del proceso de consulta libre, previa e informada ordenada por este Tribunal dentro del expediente JDCI/111/2017 y por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-453/2017 y acumulados.

1.7 Mecanismos de seguimiento establecidos en el acuerdo con el cual se puso fin a la consulta. En dicho acuerdo se establecieron dos mecanismos para el caso de incumplimiento, uno conciliatorio consistente en una mesa de trabajo y otro jurisdiccional consistente en recurrir a este Tribunal, por ser el Órgano Jurisdiccional que ordenó la consulta que dio motivo al acuerdo donde se determinaron los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos.

Por lo que con fecha veintitrés de marzo y doce de abril de la presente anualidad, se llevaron a cabo dos mesas de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las cuales solicitó la autoridad de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, aduciendo el incumplimiento de la autoridad responsable con dicho acuerdo, a las cuales no acudió la autoridad responsable.

1.8 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

1.9 Recepción. El veinticinco de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del presente juicio.

1.10 Turno. Con la misma fecha el Magistrado Presidente, ordeno integrar el referido medio de impugnación con la clave JDCI/27/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Planteamiento del caso.

Los actores reclaman la omisión por parte del Honorable Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de entregarle los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, que por ley le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se definieron los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la referida Agencia, por lo que estiman que dicha conducta viola su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que con fecha ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo una Asamblea General con todas las autoridades auxiliares del municipio, en donde se acordó respecto de la distribución de los recursos de las Participaciones a Entidades Federativas (ramo 28); de igual manera con fecha catorce de febrero del año en curso, se

llevó a cabo la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM); y con fecha veintitrés de febrero del mismo año se llevó a cabo la priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal, en donde se acordó la construcción de cuartos dormitorios para la Agencia Municipal de San Juan Sosola, con los recursos correspondientes al ramo 33 fondo III.

3. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que los actores reclaman la violación a su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, de la comunidad indígena de San Juan Sosola, vinculados con el derecho a la participación política efectiva la cual se materializa en parte al eliminar cualquier restricción injustificada al ejercicio de los derechos de dicha comunidad.²

Por lo antes expuesto, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver respecto del derecho de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, de administrar directamente los recursos económicos que por ley le corresponden, el cual deriva de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionado con la participación política efectiva de las comunidades indígenas.

4. Conflicto intracomunitario.

Este Tribunal advierte que la Agencia de San Juan Sosola, ha tenido constantes conflictos con la cabecera municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, relacionados precisamente, con el acceso al cargo de las personas electas como autoridades comunitarias de dicha agencia, y de la elección de las mismas, situación que se corrobora con diversos

² Similar criterio fue emitido por la Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-16/2017, SX-JE-43/2018 y SX-JE-54/2018.

asuntos tramitados ante este Tribunal y que han sido resueltos a través de múltiples sentencias, por este órgano jurisdiccional³, y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Así también, se advierte la existencia de un nuevo conflicto entre la comunidad indígena de San Juan Sosola y la cabecera municipal, derivada de la entrega de recursos, el cual tienen como finalidad última, el respeto a la libre administración de sus recursos públicos, como parte de su derecho al autogobierno, consagrado en la Constitución Política Federal, del cual ya se ha pronunciado este Tribunal, así como la Sala Regional Xalapa de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

En virtud de lo anterior, es posible advertir una alta judicialización de los conflictos intracomunitarios suscitados entre la Agencia de San Juan Sosola y el Municipio de San Jerónimo Sosola, por lo que la presente sentencia, tiene como finalidad, disminuir el conflicto entre la Agencia demandante y la cabecera municipal.

5. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que el presente juicio debe ser desechado por extemporáneo, toda vez que con fecha diecinueve de marzo del presente año, el ciudadano Florente Cruz García, en su carácter de Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, mediante oficio número MSJS/FCG/68/2018, le notificó a la ciudadana Victoria Gómez Sosa, Agenta Municipal de San Juan Sosola, el monto de la participaciones federales asignado a dicha Agencia Municipal, por lo que el acto reclamado debe ser declarado extemporáneo, ya que dicha demanda fue presentada el veinticinco de abril.

Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia aludida.

³ Véanse las sentencias de los expedientes JDC/45/2011, JDC/53/2011 y JDCI/52/2011 acumulados, JDCI/112/2013, JDCI/03/2015, JDC/93/2015, JDCI/40/2016 y JDCI/48/2017.

⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SX-JDC-149/2011, SX-JDC-155/2011 y acumulados, SX-JDC-130/2016, SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, acumulados, SUP-REC-180/2016 y SX-JDC-38/2017.

⁵ Véanse las sentencias de los expedientes JDCI/111/2017 Y SX-JDC-453/2017 y Acumulados.

Ello es así, porque el acto impugnado por la parte actora consiste en la omisión por parte del Ayuntamiento de dar cumplimiento al convenio de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en entregar los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, conforme a establecido en el mismo.

En consecuencia, dicha omisión produce sus efectos de manera continua, es decir, se trata de un acto de tracto sucesivo respecto del cual no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis de los elementos de convicción que obran en el expediente para determinar si se actualizan o no la violación alegada; de ahí que, no sea dable desechar la demanda del presente juicio como lo pretende la responsable.

6. Estudio de fondo.

6.1 Análisis del caso concreto.

6.1.1 Violación a su derecho de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno.

La presente resolución tendrá por objeto dilucidar si existe violación a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad Indígena de San Juan Sosola, puesto que, aducen sus autoridades comunitarias que el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, no les ha proporcionado los recursos económicos que por ley les corresponden; y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los mismos, conforme a lo acordado en la consulta llevada a cabo para definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de dichos recursos.

Ahora bien, en el presente asunto los actores reclaman del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, la entrega de los recursos económicos correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV, conforme a lo acordado en el proceso de consulta libre, previa e informada, ordenada por este Tribunal dentro del expediente JDCI/111/2017 y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-453/2017 y acumulados.

Puesto que, aduce la parte actora que desde el inicio del presente año el Presidente Municipal, ha dejado de cumplir con el convenio producto de la consulta libre previa e informada, en donde se establecieron los porcentajes correspondientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y subsecuentes, por lo que mediante escrito de fecha siete de marzo del año en curso, solicitaron al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, la entrega de los recursos económicos; así también, solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual se realizaron dos reuniones de trabajo con fechas veintitrés de marzo y doce de abril del año en curso, a las cuales no asistió la autoridad responsable.

Para acreditar su dicho la parte actora agrega las siguientes documentales: el original del escrito con acuse de recibo de fecha siete de marzo del presente año, dirigido al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola; copia simple de las minutas de trabajo de fecha veintitrés de marzo y doce de abril de la presente anualidad, llevadas a cabo por personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; copia simple del recibo de pago suscrito por el Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, correspondiente al pago del mes de enero de los recurso del ramo 28.

Al igual que, copia simple del acta de acuerdos suscrita por autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, producto del proceso de consulta libre previa e informada ordenada por este Tribunal, en la cual se establecieron los aspectos mínimos cuantitativos y cualitativos para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, los cuales establecieron de la siguiente manera:

RAMO 28	Porcentaje 2.64%
RAMO 33 Fondo III	Porcentaje 5%
RAMO 33 Fondo IV	Porcentaje 1.8%

Así también, en dicho acuerdo se establecieron los aspectos cualitativos en donde se determinó que la autoridad de la Agencia Municipal tendrían a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos; así mismo, se establecieron los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de los recursos los cuales quedaron de la siguiente manera: la entrega del recurso correspondiente al ramo 28, se haría dentro de los primeros cinco días del mes a cubrir; respecto del recurso correspondiente al ramo 33 fondo III, se hará en una sola exhibición y el fondo IV, se hará mediante pagos mensuales; en ambos casos el lugar de entrega será el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para lo cual dicho Ayuntamiento deberá proporcionar el recibo que corresponda a cada ramo, en el cual se deberá asentar la cantidad entregada, el ramo correspondiente, los nombres, firmas y sellos de las autoridades que hacen entrega y de quienes reciben, así como fecha y lugar.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que con fecha ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo una Asamblea General con todas las autoridades auxiliares del municipio, en donde se acordó sobre la distribución de los recursos de las participaciones a entidades federativas (ramo 28), en donde a la Agencia Municipal de San Juan Sosola se le asignó la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos cero centavos moneda nacional), de lo cual únicamente ha querido recibir el monto correspondiente al mes de enero, negándose a recibir lo correspondiente a los meses posteriores, a pesar de haber sido llamados al municipio para su entrega.

Así también, manifiesta que con fecha catorce de febrero del año en curso, se llevó a cabo la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM); y con fecha veintitrés de febrero del mismo año se llevó a cabo la priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal, en donde se le asignó a la Agencia Municipal de San Juan Sosola la cantidad de \$308,000.00 (trescientos ocho mil pesos cero centavos moneda nacional), correspondiente al ramo 33 fondo III, para su obra denominada construcción de cuartos

dormitorios, la cual se ejecutará en este año; acuerdo que la autoridad de dicha Agencia Municipal firmó.

Ahora bien, por lo que respecta al ramo 33 fondo IV (FORTAMUN), refiere que con ese rubro se ha cubierto el pago de la luz pública y de la seguridad pública en el carnaval de la Agencia de San Juan Sosola.

Por lo que, la autoridad responsable anexa copias simples de los siguientes documentos: del acta de asamblea de fecha ocho de febrero; del acta de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, de fecha catorce de febrero; del acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, de fecha veintitrés de febrero; todas del presente año.

Por otra parte, los actores en el presente asunto mediante escrito de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, manifestaron respecto del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, que dicha autoridad parte de una premisa incorrecta al sostener que ya le notificaron a las autoridades de la Agencia Municipal el monto de los recursos asignado a dicha Agencia; puesto que existe un convenio en cumplimiento a una sentencia, que especifica los montos de los ramos 28 y 33, el cual está obligada la autoridad responsable a cumplir, lo cual hasta la fecha no ha hecho.

Ahora bien, para la resolución del presente asunto es necesario tener en cuenta que la Agencia Municipal de San Juan Sosola, promovió en el año dos mil diecisiete, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en contra del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, en donde reclamó la administración directa de los recursos que por ley de corresponden.

En efecto, es un hecho público y notorio para este Órgano Jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante sentencia recaída en el expediente JDCI/111/2017, del índice de este Tribunal, se reconoció el derecho de la comunidad indígena de San Juan Sosola, de participar efectivamente en los procesos de decisiones

que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural en relación con el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y demás autoridades de nuestro Estado⁶; se ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregara los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola; así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, a efecto de que determinaran los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos para la entrega de recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

Sentencia que se invoca como un hecho notorio, sin que resulte necesario glosar copia certificada a los autos. Al respecto, sirve de criterio orientador, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 172215, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Así también, que dicha sentencia fue impugnada por la autoridad responsable al igual que por la parte actora, medios de impugnación que fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída en el expediente SX-JDC-453/2017 y Acumulados, en la cual modificó la sentencia impugnada para los efectos siguientes: I. Se excluyan de la consulta indígena que dicho tribunal ordenó, todos aquellos recursos de los que la Agencia Municipal puede disponer directamente por disposición de ley; II. La consulta se limite a definir los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden;

⁶ De conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política Federal, 7 párrafo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 16 de la Constitución local y 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales del Estado de Oaxaca.

III. La consulta se dirija a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

De igual manera, en dicha resolución se estableció que la consulta indígena debía hacerse considerando las prácticas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado; **y que el resultado de la consulta, sería obligatorio o vinculante para las autoridades.**

De lo anterior, se llega a la conclusión que el objeto de la consulta, no debía ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le corresponden a la Agencia de San Juan Sosola, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para transferencia de responsabilidades relacionados con la administración directa de los recursos, ya que debía tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que le corresponden, en los términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal Para el Estado de Oaxaca.

Puesto que, la entrega de los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, no requieren ser sometidos a consulta, pues su entrega está prevista como un deber de las autoridades municipales, en tanto que se tenían que definir las condiciones y elementos mínimos necesarios para hacer efectiva dicha entrega; esto es así ya que la autoridad municipal requería conocer la opinión de las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola sobre tales aspectos a fin de estar en posibilidad de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia, así como los montos y en los plazos que correspondan dentro de los parámetros legales y comunitarios conducentes.

Criterio similar, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1966/2016.

En consecuencia, es un hecho reconocido tanto por este Tribunal, así como por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación, que la comunidad indígena de San Juan Sosola, tiene derecho a administrar de forma directa los recursos

económicos que por ley le corresponden puesto que forman parte de su derecho de autodeterminación y auto gobierno.

De igual manera, que dicha consulta se llevó a cabo con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual participaron la autoridad representante del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, en consecuencia, se tuvo por cumplida mediante acuerdo Plenario de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDCI/111/2017.

Ahora bien, por lo antes expuesto este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, puesto que la autoridad responsable no demuestra haber entregado los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, conforme a lo acordado en el acta de acuerdo por la que se definieron los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que por ley le corresponden a dicha Agencia, en consecuencia dicha omisión transgrede los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionado con la participación política efectiva de la comunidad indígena.

Puesto que como se mencionó anteriormente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse respecto a la procedencia de la consulta ordenada, determinó que el resultado de la misma, sería obligatorio o vinculante para las autoridades, entre ellas, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola. Por ello, lo procedente es ordenar a dicho Ayuntamiento la entrega de los recursos que por ley le corresponden a la Agencia Municipal.

Sin que para ello sea impedimento, que como lo argumenta la autoridad responsable en su informe circunstanciado que el monto correspondiente al ramo 33 fondo III, asignado a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, será para la obra denominada construcción de cuartos dormitorios, la cual aduce se ejecutará en este año; pues dicha autoridad, no agrega prueba alguna con la que demuestre que la obra programada ya se haya ejecutado o se esté ejecutando, por lo tanto, nada impide que sean las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, quienes ejecuten dicha obra o determinen en que

implementarán dicho recurso; puesto que como se estableció en el acuerdo con el cual se puso fin a la consulta, que serían las autoridades de la Agencia Municipal quienes tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos, es decir, dichas autoridades tendrán a su cargo la obligación de comprobar, la implementación de dicho recurso.

De igual forma respecto del ramo 33 fondo IV, donde argumenta que dicho recurso se ha implementado en el pago del alumbrado público y de la seguridad pública en el carnaval de dicha Agencia Municipal, de lo cual no agrega prueba alguna para comprobar su dicho, en consecuencia, deberá entregar dichos recursos correspondientes a los meses de enero a junio del presente año, conforme al porcentaje establecido en el acuerdo.

Ahora, por lo que respecta a los recursos económicos del ramo 28, la responsable aduce que mediante asamblea de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, junto con las autoridades auxiliares del municipio se discutió y se acordó respecto a la distribución de dichos recursos, aprobándose que del total de los mismos el 52.23% se distribuiría a las autoridades auxiliares, por lo que, tomando en cuenta el convenio el porcentaje que le corresponde a la Agencia de San Juan Sosola es de 2.64% por lo tanto, le corresponde la cantidad de \$40,368.23 (cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos con veintitrés centavos), cantidad anual, que dividida entre doce meses corresponde a la cantidad mensual de \$3,364.01 (tres mil trescientos sesenta y cuatro peso con un centavo); sin embargo, manifiesta la responsable que a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, se le asignó la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos cero centavos moneda nacional). Cabe aclarar que dicha acta de asamblea no está firmada por las autoridades de la Agencia Municipal.

De lo antes expuesto, se advierte que la responsable al determinar el monto que le corresponde a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, no tomó en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al ramo 28, tal y como se estableció en dicho acuerdo al definir los porcentajes que le corresponderían para el ejercicio fiscal del año en curso; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, la

entrega de los recursos del ramo 28, conforme al porcentaje del monto establecido en el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete; correspondientes a los meses de febrero a junio del presente año, al igual que lo complementario del mes de enero, puesto que solo ha entregado a la Agencia Municipal de San Juan Sosola la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos), como se desprende de la copia simple del recibo de fecha catorce de febrero del año en curso, suscrito por el Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola.

En consecuencia, tomando en cuenta las cantidades designadas al Municipio de San Jerónimo Sosola, por concepto de participaciones fiscales federales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha veintisiete y treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, consultables en la página de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca⁷, de las cuales obran copias simples en autos⁸. Se obtiene que las cantidades que corresponden a la Agencia de San Juan Sosola son las siguientes:

RAMOS	CANTIDAD TOTAL OTORGADA AL MUNICIPIO DE SAN JÉRÓNIMO SOSOLA.	PORCENTAJE QUE CORRESPONDE A LA AGENCIA DE SAN JUAN SOSOLA.	CANTIDAD CORRESPONDIENTE A LA AGENCIA.	TOTAL QUE CORRESPONDE A LA AGENCIA DE SAN JUAN SOSOLA.
28	\$2,768,603.85	2.64%	\$73,091.14 Cantidad mensual de \$6,090.92	Febrero a junio. \$30,454.6 más \$1,090.92 restantes del mes de enero,=\$31,545.52
33 fondo III	\$6,480,598.24	5%	\$324,029.90	\$324,029.90
33 fondo IV	\$1,528,832.36	1.8%	\$27,518.98 cantidad mensual de \$2,293.24	De enero a junio. \$13,759.44
			TOTAL	\$369,334.86

⁷https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/participaciones%20fiscales%20federales.pdf

⁸ Visibles en fojas 70 y 73.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ser el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, el responsable directo de la administración Pública Municipal **se le ordena el pago** de la cantidad de **\$369,334.86** (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos), a favor Agencia Municipal de San Juan Sosola, por concepto de los recurso económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; vinculando además al cumplimiento de la presente ejecutoria a los demás concejales del citado Ayuntamiento.

Así también, se conmina al Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para que en lo subsecuente entregue en tiempo los recursos económicos que corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

Se **apercibe** al presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios; en el entendido que en lo que hace al síndico municipal, se le apercibe en los términos indicados, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta ser el representante jurídico del Ayuntamiento.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que para el caso de no dar cumplimiento a lo acordado en los términos y dentro de los plazos concedidos para ello, se le dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio al **Presidente y Síndico Municipal** de San Jerónimo Sosola, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se declara **fundado** el agravio manifestado por la parte actora.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 6.1.1 de la presente sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.